Año: 2019 Expediente: 12845/LXXV

H. Congreso del Estado de Nuevo León

LXXV Legislatura

PROMOVENTE GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL CAPITULO OCTAVO, ASI COMO LOS ARTICULOS 422 Y 423 Y POR ADICION DE LOS ARTICULOS 423 BIS Y 423 TER DE LA LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON.

INICIADO EN SESIÓN: 10 de septiembre del 2019

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Desarrollo Urbano

C.P. Pablo Rodríguez Chavarría

Oficial Mayor

10:25hr
H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALÍA MAYOR
RECIBIDO
10 SEP 2019
DEPARTAMENTO
OFICIALÍA DE PARTES
MONTERREY, N. L.

"2019, AÑO DE LUCHA CONTRA LA VIOLENCIA HACIA LAS MUJERES"

C. DIP. JUAN CARLOS RUIZ GARCÍA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXXV LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
P R E S E N T E.

Los suscritos **DIPUTADOS MARIELA SALDÍVAR VILLALOBOS, LUIS DONALDO COLOSIO RIOJAS, TABITA ORTIZ HERNÁNDEZ, HORACIO JONATÁN TIJERINA HERNÁNDEZ, ARTURO BONIFACIO DE LA GARZA GARZA y KARINA MARLEN BARRON PERALES,** integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXV Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, nos permitimos proponer la **Iniciativa de reforma por modificación al Capítulo Octavo, así como a los artículos 422 y 423, y por adición de los artículos 423 bis y 423 ter de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León**, al tenor de lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las actividades que realiza el Estado para ordenar el territorio y los asentamientos humanos deben realizarse sin distinción de sexo, raza, etnia, edad, limitación física, u orientación sexual, y garantizar el derecho de toda persona de vivir y disfrutar ciudades y asentamientos humanos en condiciones sustentables, resilientes, saludables, productivos, equitativos, justos, incluyentes, democráticos y seguros, con la corresponsabilidad cívica y social de los ciudadanos.

La corresponsabilidad cívica y social de los ciudadanos ocurre con su participación en la formulación, seguimiento y evaluación de políticas, planes y programas que determinen el desarrollo de las ciudades y el territorio, así como el derecho a denunciar todo hecho, acto u omisión, que contravenga los planes y programas de desarrollo urbano, y las disposiciones jurídicas que regulan la materia.

La denuncia ciudadana en materia de desarrollo urbano es una de las principales herramientas para que la sociedad pueda coadyuvar con las autoridades en mantener el crecimiento ordenado de nuestras ciudades, vigilando el cuidado y la conservación de su infraestructura y equipamiento público, así como la correcta

utilización del suelo, la construcción de edificaciones y cualquier tipo de acción urbana que se lleve a cabo en nuestra entidad.

De igual forma, la denuncia ciudadana es de suma importancia en el combate a la corrupción, pues tiende a inhibir las prácticas desleales de los servidores públicos en el otorgamiento de permisos o autorizaciones de desarrollo urbano que no estén ajustadas a su marco regulatorio. Permite además, que las autoridades competentes realicen de manera eficaz sus funciones de inspección y vigilancia, teniendo mayor control sobre las acciones urbanas que se desarrollen en nuestro territorio.

Existen algunos factores que desmotivan la interposición de denuncias, como lo son: la desconfianza, la pereza, las amenazas, falta de profesionalismo por parte de las autoridades, desinformación, o exceso de requisitos y trámites que obstaculizan la presentación de una denuncia, lo que ocasiona impunidad en perjuicio de nuestras ciudades.

Para incentivar la presentación de las denuncias ciudadanas, las autoridades deben proporcionar las condiciones mínimas para el ejercicio de este derecho, solicitando los datos suficientes para que ésta pueda atenderla en ejercicio de sus atribuciones de manera rápida y eficaz.

No obstante lo anterior, en el capítulo referente a la Denuncia Pública regulado en los artículos 422 y 423 de la Ley de Ordenamiento Territorial, Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, existe una serie de condicionantes que inhiben y dificultan al ciudadano el ejercicio de su derecho a denunciar. Por ejemplo, el artículo 422 condiciona la presentación de la denuncia pública a que se cumpla con alguno de los siguientes supuestos:

I. Que se demuestre un deterioro en la calidad de vida de los asentamientos humanos de la zona;

II. Que se causen o puedan causar un daño al Estado o Municipio;

III. Que causen o puedan causar un daño en su patrimonio; y

IV. Que produzcan daños en bienes considerados de valor cultural o natural en el Estado, incluyendo el deterioro de la imagen urbana de los centros de población.

Lo anterior, cierra la posibilidad de denunciar cualquier hecho, acto u omisión que programas de contravengan las disposiciones de la ley, las normas oficiales mexicanas, los planes o desarrollo urbano y ordenamiento territorial, o las disposiciones reglamentarias municipales en la materia, pues los ciudadanos deberán acreditar, en todo caso, que se cumpla con alguno de los supuestos normativos a los que se encuentra sujeta la procedencia de la Denuncia Pública.

Por otra parte, el artículo 423 de la Ley de Ordenamiento Territorial, Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, establece como requisitos de la denuncia pública los siguientes:

I. Nombre, domicilio y copia simple de una identificación oficial del denunciante;

II. Nombre, razón social o denominación y domicilio del propietario o usuario del predio afectado o, en su caso, los datos necesarios para su localización e identificación;

III. Los datos que permitan la localización e identificación del inmueble de que se trate;

IV. La relación de los hechos que se denuncian, señalando las disposiciones jurídicas y legales que se considere estén siendo violadas;

V. En su caso, podrá solicitarse la suspensión del acto denunciado, debiendo garantizar mediante fianza a favor de la autoridad municipal, expedida por una institución autorizada para ello, los daños o perjuicios que eventualmente pudiera causar, en caso de que resultara improcedente la denuncia; y

VI. Documentos que acrediten que es vecino o residente afectado del predio en el que se estén llevando a cabo los actos de que se trate.

De los requisitos citados, llama la atención la exigencia, excesiva, de que el ciudadano deba señalar o mencionar las disposiciones jurídicas y legales que considere que estén siendo violadas, lo cual sin duda es una carga para el denunciante muy difícil de cumplir, puesto que no todos tienen conocimiento pleno de las normas legales que rigen la materia urbana.

En este caso, la propuesta que se plantea en la presente iniciativa es para que, con la sola relatoría de los hechos que se denuncian sea suficiente para que

la autoridad, en ejercicio de sus atribuciones legales, lleve a cabo las funciones de inspección y vigilancia que le permite la ley, en el entendido que la autoridad puede actuar de manera oficiosa para verificar el cumplimiento de la ley, aún y cuando no exista denuncia alguna de por medio.

Otro requisito que se considera excesivo y sumamente disuasivo para la interposición de una denuncia pública, es el hecho de que se exija una fianza que sea expedida por una institución autorizada a favor de la autoridad municipal, en el caso de solicitarse la suspensión del acto denunciado. Esto, supuestamente, para garantizar los daños o perjuicios que eventualmente se pudieran causar, en el caso de que resultara improcedente la denuncia presentada.

Este requisito resulta una carga excesiva e innecesaria, toda vez que las medidas de suspensión son impuestas por la autoridad competente cuando en términos de la ley resulten procedentes, siendo atribución de la autoridad determinar su procedencia o improcedencia, por lo que la suspensión, si bien puede ser solicitada por el denunciante, ésta solo puede ser aplicada por la autoridad cumpliendo con los supuestos normativos que marca la propia ley para su imposición, por lo que no se considera justo, que el ciudadano denunciante deba pagar los daños y perjuicios ocasionados, en su caso, por una medida suspensiva mal fundada y motivada impuesta por la autoridad.

Cabe señalar, que la autoridad puede actuar de manera oficiosa para verificar el cumplimiento de la normatividad aplicable aún y cuando no exista denuncia alguna de por medio, dictando las medidas que estime procedentes.

De igual forma se considera excesivo exigir al denunciante la presentación de los documentos que acrediten que es vecino o residente afectado del predio en el que se estén llevando a cabo los actos de que se trate, puesto que limita la participación de la sociedad en la vigilancia del cumplimiento y observancia de la normatividad aplicable en la materia, ya que únicamente permite presentar las denuncias públicas a los ciudadanos que se consideren afectados y no cualquier otro ciudadano que pueda observar que se están realizado actividad contrarias a la ley, y que en su caso, el ciudadano afectado no quiera denunciar por temor o cualquier otra circunstancia.

Las condiciones y requisitos impuestos para la presentación y procedencia de las denuncias públicas que se encuentran en los artículos 422 y 423 de la Ley de Ordenamiento Territorial, Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, exceden y trasgreden lo dispuesto por los artículos 104, 105, 106, 107 y 108 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento

Territorial y Desarrollo Urbano, que regulan la denuncia ciudadana, la cual, contrario a la denuncia pública que se regula por la legislación estatal, solamente establece las condiciones suficientes para que cualquier ciudadano pueda presentar una denuncia cuando observe algún hecho, acción u omisión que sea contrario a las disposiciones legales y normativas de la materia de desarrollo urbano, sin exigir mayores formalidades, ampliando de esa manera la participación social en la materia creando una cultura de la denuncia.

A continuación se presenta un cuadro sobre la manera en que se encuentra regulada la denuncia ciudadana en la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, y la denuncia popular en la Ley de Ordenamiento Territorial, Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, así como la reforma propuesta:

Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano.	**Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León.**	**Iniciativa de Reforma Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León.**
TÍTULO DÉCIMO TERCERO DE LA DENUNCIA CIUDADANA Y LAS SANCIONES **Capítulo Primero De la Denuncia Ciudadana** **Artículo 104.** Las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, promoverán mecanismos de contraloría o vigilancia social, donde participen los vecinos, usuarios, instituciones académicas, organizaciones sociales, colegios de profesionistas y los institutos y observatorios, en el	**Capítulo Octavo De la Denuncia Pública**	**Capítulo Octavo De la Denuncia Ciudadana**

cumplimiento y ejecución de normas oficiales mexicanas, de los planes y programas a que se refiere esta Ley, aplicando los principios establecidos en ésta, y en su caso denunciando ante la instancia de procuración de ordenamiento territorial cualquier violación a la normatividad aplicable.		
Artículo 105. Toda persona, física o moral, podrá denunciar ante la instancia de procuración de ordenamiento territorial u otras autoridades locales todo hecho, acto u omisión que contravenga las disposiciones de esta Ley, las leyes estatales en la materia, las normas oficiales mexicanas o los planes o programas a que se refiere esta Ley. Igualmente tendrán derecho a exigir que se apliquen las medidas de seguridad y sanciones procedentes y solicitar ser representados ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales que corresponda.	**Artículo 422**. La persona que considere que se han autorizado o se están llevando a cabo, construcciones, fraccionamientos, conjuntos, condominios cambios de usos del suelo o de uso de edificación, destinos del suelo, actos o acciones urbanas en contravención a las disposiciones de esta Ley, a los planes de desarrollo urbano aplicables, tendrá derecho a denunciar y exigir a la autoridad competente para que se dé inicio al procedimiento administrativo correspondiente y se lleven a cabo las suspensiones, demoliciones o modificaciones u otras medidas o sanciones, que sean necesarias para cumplir con los citados ordenamientos, cuando: I. Se demuestre un deterioro en la calidad de vida de los asentamientos humanos de la zona; II. Causen o puedan causar un daño al Estado o Municipio; III. Causen o puedan causar un daño en su patrimonio; y	**Artículo 422. Toda persona, física o moral, podrá denunciar ante la autoridad competente todo hecho, acto u omisión que contravengan las disposiciones de esta Ley, las normas oficiales mexicanas, los planes o programas a que se refiere esta Ley o las disposiciones reglamentarias municipales en la materia.** **Igualmente tendrán derecho a exigir que se apliquen las medidas de seguridad y sanciones que resulten aplicables, cuando sea procedente, así como solicitar ser representados ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales que corresponda.** **En caso de que se expidan licencias, permisos o autorizaciones contraviniendo lo anterior, estas serán nulas y no producirán efecto jurídico alguno. Asimismo, los servidores públicos que las otorgaron incurrirán en responsabilidades y serán**

	IV. Produzcan daños en bienes considerados de valor cultural o natural en el Estado, incluyendo el deterioro de la imagen urbana de los centros de población. En caso de que se expidan licencias, permisos o autorizaciones contraviniendo lo anterior, estas serán nulas y no producirán efecto jurídico alguno y los servidores públicos que las otorgaron incurrirán en responsabilidades y serán sancionados conforme a la legislación en la materia. Este derecho se ejercerá ante las autoridades competentes o sus superiores inmediatos, quienes oirán previamente a los interesados y en su caso a los afectados y deberán resolver en un término no mayor de 30-treinta días naturales, contados a partir de la fecha de recepción del escrito.	**sancionados conforme a la legislación en la materia.**
Artículo 106. La denuncia ciudadana podrá ejercitarse por cualquier persona, bastando que se presente por escrito o en medio electrónico y contenga: I. El nombre o razón social, domicilio, teléfono si lo tiene, del denunciante y, en su caso, de su representante legal; II. Los actos, hechos u omisiones denunciados; III. Los datos que permitan identificar al presunto infractor, y	**Artículo 423**. Para el ejercicio de la denuncia pública contemplada en el artículo anterior, bastará un escrito en el cual la persona que la promueva deberá señalar: I. Nombre, domicilio y copia simple de una identificación oficial del denunciante; II. Nombre, razón social o denominación y domicilio del propietario o usuario del predio afectado o, en su caso, los datos necesarios para su localización e identificación; III. Los datos que permitan la localización e identificación del inmueble de que se trate;	**Artículo 423. La denuncia ciudadana podrá ejercitarse por cualquier persona, bastando que se presente por escrito o en el medio electrónico que para tal efecto establezca la autoridad competente y deberá contener:** **I. El nombre o razón social, domicilio, teléfono si lo tiene, del denunciante y, en su caso, de su representante legal;** **II. Los actos, hechos u omisiones denunciados;** **III. Los datos que permitan identificar al presunto infractor;**

IV. Las pruebas que en su caso ofrezca el denunciante. No se admitirán a trámite denuncias notoriamente improcedentes o infundadas, aquéllas en las que se advierta mala fe, carencia de fundamento o inexistencia de petición, lo cual se notificará al denunciante.	IV. La relación de los hechos que se denuncian, señalando las disposiciones jurídicas y legales que se considere estén siendo violadas; V. En su caso, podrá solicitarse la suspensión del acto denunciado, debiendo garantizar mediante fianza a favor de la autoridad municipal, expedida por una institución autorizada para ello, los daños o perjuicios que eventualmente pudiera causar, en caso de que resultara improcedente la denuncia; y VI. Documentos que acrediten que es vecino o residente afectado del predio en el que se estén llevando a cabo los actos de que se trate.	**IV.** Los datos que permitan la localización e identificación del inmueble de que se trate; **y** **V. Las pruebas que en su caso ofrezca el denunciante.** **No se admitirán a trámite denuncias notoriamente improcedentes o infundadas, aquéllas en las que se advierta mala fe, carencia de fundamento o inexistencia de petición, lo cual se notificará al denunciante.** **Una vez admitida la denuncia, la autoridad iniciará el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, y efectuará las diligencias necesarias con el propósito de determinar la existencia de hechos, acciones u omisiones constitutivos de la denuncia.** **Si el denunciante solicita guardar secreto respecto de su identidad, por razones de seguridad e interés particular, la autoridad competente llevará a cabo el seguimiento de la denuncia conforme a las atribuciones que la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables le otorgan.** **Asimismo, los denunciantes podrán ser informados en todo momento sobre el avance del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia que la autoridad inicie a raíz de la denuncia presentada, debiendo la autoridad correspondiente**

		proteger en todo momento, tanto la información específica del procedimiento administrativo que se considere reservada, como los datos personales existentes dentro del expediente respectivo que sean considerados confidenciales, en términos de lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León.
Artículo 107. Las autoridades y servidores públicos involucrados en asuntos denunciados, o que por razón de sus funciones o actividades puedan proporcionar información pertinente, deberán cumplir en sus términos con las peticiones que la autoridad les formule en tal sentido. Las autoridades y servidores públicos a los que se les solicite información o documentación que se estime con carácter reservado, conforme a lo dispuesto en la legislación aplicable, lo comunicarán a la autoridad competente. En este supuesto, dicha autoridad deberá manejar la información proporcionada bajo la más estricta confidencialidad.		**Artículo 423 Bis. Las autoridades y servidores públicos involucrados en asuntos denunciados, o que por razón de sus funciones o actividades puedan proporcionar información pertinente, deberán cumplir en sus términos con las peticiones que la autoridad les formule en tal sentido.** **Las autoridades y servidores públicos a los que se les solicite información o documentación que se estime con carácter reservado, conforme a lo dispuesto en la legislación aplicable, lo comunicarán a la autoridad competente. En este supuesto, dicha autoridad deberá manejar la información proporcionada bajo la más estricta confidencialidad.**
Artículo 108. Sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que procedan, toda persona que cause daños o efectos		**Artículo 423 Ter. Sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que procedan, toda persona que cause daños o efectos**

negativos al ordenamiento territorial, Asentamientos Humanos o al Desarrollo Urbano, será responsable y estará obligada a reparar los daños causados, de conformidad con la legislación civil aplicable. Cuando por infracción a las disposiciones de esta Ley, las leyes estatales, las normas oficiales mexicanas o a los planes y programas de la materia se hubieren ocasionado daños o perjuicios, las personas interesadas podrán solicitar a la autoridad competente, la formulación de un dictamen técnico al respecto, el cual tendrá valor de prueba, en caso de ser presentado en juicio. La legislación estatal establecerá el régimen de responsabilidades y de reparación de daños aplicable a toda persona que cause perjuicios o efectos negativos al ordenamiento territorial, a los Asentamientos Humanos, al Desarrollo Urbano o a sus infraestructuras, edificaciones e instalaciones.		**negativos al ordenamiento territorial, Asentamientos Humanos o al Desarrollo Urbano, será responsable y estará obligada a reparar los daños causados, de conformidad con la legislación civil aplicable.** **Cuando por infracción a las disposiciones de esta Ley, las leyes estatales, las normas oficiales mexicanas o a los planes y programas de la materia se hubieren ocasionado daños o perjuicios, las personas interesadas podrán solicitar a la autoridad competente, la formulación de un dictamen técnico al respecto, el cual tendrá valor de prueba, en caso de ser presentado en juicio.**

La iniciativa propuesta tiene como objetivo replicar la regulación federal en cuanto al tema de la denuncia ciudadana, establecida en los artículos 104, 105, 106, 107 y 108 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, para eliminar de la legislación local aquellas condicionantes y requisitos excesivos que desalientan la participación de la sociedad en la vigilancia del ordenamiento de nuestras ciudades, facilitando la presentación de denuncias

ciudadanas, buscando fortalecer la cultura de la denuncia como una forma corresponsabilidad cívica y social en beneficio de nuestra comunidad.

La ciudadanía puede aprender y beneficiarse de participar en la vida urbana para construir una ciudad más viable y justa.

Esta iniciativa es propuesta en congruencia con el Objetivo número 11 de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible[1] que indica "Lograr que las ciudades y los asentamientos humanos sean inclusivos, seguros, resilientes y sostenibles". Particularmente, la meta 11.3 busca que: "De aquí a 2030, aumentar la urbanización inclusiva y sostenible y la capacidad para la planificación y la gestión participativas, integradas y sostenibles de los asentamientos humanos en todos los países".

Por lo anterior me permito poner a consideración de esa Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. Se reforma por modificación al Capítulo Octavo, así como a los artículos 422 y 423, y por adición de los artículos 423 bis y 423 ter de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Capítulo Octavo
De la Denuncia Ciudadana

Artículo 422. Toda persona, física o moral, podrá denunciar ante la autoridad competente todo hecho, acto u omisión que contravengan las disposiciones de esta Ley, las normas oficiales mexicanas, los planes o programas a que se refiere esta Ley o las disposiciones reglamentarias municipales en la materia.

Igualmente tendrán derecho a exigir que se apliquen las medidas de seguridad y sanciones que resulten aplicables, cuando sea procedente, así como solicitar ser representados ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales que corresponda.

En caso de que se expidan licencias, permisos o autorizaciones contraviniendo lo anterior, estas serán nulas y no producirán efecto jurídico alguno. Asimismo, los

[1] ONU (2015). Resolución aprobada por la Asamblea General el 25 de septiembre de 2015.

servidores públicos que las otorgaron incurrirán en responsabilidades y serán sancionados conforme a la legislación en la materia.

Artículo 423. La denuncia ciudadana podrá ejercitarse por cualquier persona, bastando que se presente por escrito o en el medio electrónico que para tal efecto establezca la autoridad competente y deberá contener:

I. El nombre o razón social, domicilio, teléfono si lo tiene, del denunciante y, en su caso, de su representante legal;

II. Los actos, hechos u omisiones denunciados;

III. Los datos que permitan identificar al presunto infractor;

IV. Los datos que permitan la localización e identificación del inmueble de que se trate; y

V. Las pruebas que en su caso ofrezca el denunciante.

No se admitirán a trámite denuncias notoriamente improcedentes o infundadas, aquéllas en las que se advierta mala fe, carencia de fundamento o inexistencia de petición, lo cual se notificará al denunciante.

Una vez admitida la denuncia, la autoridad iniciará el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, y efectuará las diligencias necesarias con el propósito de determinar la existencia de hechos, acciones u omisiones constitutivos de la denuncia.

Si el denunciante solicita guardar secreto respecto de su identidad, por razones de seguridad e interés particular, la autoridad competente llevará a cabo el seguimiento de la denuncia conforme a las atribuciones que la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables le otorgan.

Asimismo, los denunciantes podrán ser informados en todo momento sobre el avance del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia que la autoridad inicie a raíz de la denuncia presentada, debiendo la autoridad correspondiente proteger en todo momento, tanto la información específica del procedimiento administrativo que se considere reservada, como los datos personales existentes dentro del expediente respectivo que sean considerados confidenciales, en términos de lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León.

Artículo 423 Bis. Las autoridades y servidores públicos involucrados en asuntos denunciados, o que por razón de sus funciones o actividades puedan proporcionar información pertinente, deberán cumplir en sus términos con las peticiones que la autoridad les formule en tal sentido.

Las autoridades y servidores públicos a los que se les solicite información o documentación que se estime con carácter reservado, conforme a lo dispuesto en la legislación aplicable, lo comunicarán a la autoridad competente. En este supuesto, dicha autoridad deberá manejar la información proporcionada bajo la más estricta confidencialidad.

Artículo 423 Ter. Sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que procedan, toda persona que cause daños o efectos negativos al ordenamiento territorial, Asentamientos Humanos o al Desarrollo Urbano, será responsable y estará obligada a reparar los daños causados, de conformidad con la legislación civil aplicable.

Cuando por infracción a las disposiciones de esta Ley, las leyes estatales, las normas oficiales mexicanas o a los planes y programas de la materia se hubieren ocasionado daños o perjuicios, las personas interesadas podrán solicitar a la autoridad competente, la formulación de un dictamen técnico al respecto, el cual tendrá valor de prueba, en caso de ser presentado en juicio.

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

ATENTAMENTE,
Monterrey Nuevo León, a 10 de septiembre del año 2019

Grupo Legislativo Parlamentario Movimiento Ciudadano

DIP. MARIELA SALDÍVAR VILLALOBOS

DIP. LUIS DONALDO COLOSIO RIOJAS

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALÍA MAYOR
RECIBIDO
10 SEP 2019
DEPARTAMENTO
OFICIALÍA DE PARTES
MONTERREY, N. L.

DIP. TABITA ORTIZ HERNÁNDEZ

DIP. HORACIO JONATÁN TIJERINA HERNÁNDEZ

DIP. ARTURO BONIFACIO DE LA GARZA GARZA

DIP. KARINA MARLEN BARRÓN PERALES

La presente hoja de firmas corresponde a la Iniciativa de reforma por modificación al Capítulo Octavo, así como a los artículos 422 y 423, y por adición de los artículos 423 bis y 423 ter de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León.

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
10 SEP 2019
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N. L.